RESOLUCION No. CSJMER19-130

4 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00105 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 008 2018 00032 00, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, formulada por Pastor Novoa Huertas, en calidad de accionante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Pastor Novoa Huertas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-105, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 008 2018 00032 00, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que presentó la solicitud de incidente de desacato desde el año 2018, que aunque fue inicialmente sancionada la entidad accionada en primera instancia, esa decisión fue declarada nula por falta de procedimiento por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y en tal virtud, se va a cumplir 1 año, sin que la EPS demandada de cumplimiento al fallo de tutela.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de mayo de 2019, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente avocó conocimiento del asunto y emitió el Oficio CSJMEO19-964, requiriendo al Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Carlos Alberto López López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Carlos Alberto López López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se fundamenta en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite y la adopción de un pronunciamiento de fondo en la solicitud de desacato presentada en el asunto que hoy nos ocupa.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 165 de 28 de mayo de 2019, manifestó que el 18 de junio de 2018, se recibió la solicitud de incidente de desacato por parte del accionante, mediante auto de 22 de junio del mismo año, se ordenó correr traslado del escrito a los representantes legales de las entidades accionadas.

En igual sentido, indicó que con auto de 10 de agosto de 2018, se ordenó oficiar la superior jerárquico de la responsable del cumplimiento del fallo de tutela y en proveído de 21 de agosto hogaño, se ordenó requerir al Coordinador nacional de la EPS accionada y se archivaron las diligencias en relación a Colpensiones y con auto de 25 de junio de 2018, se ordenó requerir al Coordinador Regional de la accionada, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así mismo, señaló que la decisión adoptada el 8 de junio de 2018, fue modificada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 17 de julio de 2018, por lo que con proveído de 27 de agosto del mismo año, se ordenó abrir incidente de desacato y con providencia de fecha 12 de septiembre de 2018, se resolvió sancionar a la entidad accionada, decisión que fue enviada a consulta al superior jerárquico, en cuya instancia se declaró la nulidad de la actuación a partir del pronunciamiento de 14 de diciembre de 2017.

Agregó que en cumplimiento a lo ordenado por el Ad Quem, mediante auto de 29 de enero de 2019, se dispuso requerir al Coordinador Nacional y a su superior, encargados del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, concediéndoles un término improrrogable de 3 días y con auto de 4 de marzo del año en curso, requirió nuevamente a los responsables, concediéndoles 12 horas para el cumplimiento de la sentencia de tutela.

También informó que por proveído de 26 de abril de 2019, ordenó abrir incidente de desacato y una vez agotado el trámite incidental, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, mediante providencia de 13 de mayo de 2019, se sancionó a los responsables del fallo de tutela de la entidad accionada, decisión que fue notificada vía correo electrónico a los accionados y de manera personal al accionante.

Finalmente, afirmó que el 28 de mayo de 2019, el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, a surtir el grado de consulta y que en consecuencia, se observa que el trámite dado al desacato cuestionado, ha garantizado los derechos de las partes y respetando las exigencias procesales, a pesar que ese Despacho adolece de personal y más aún cuando en ese período se presentaron ausencias de un empleado por disfrute de vacaciones.

Junto con el informe, el funcionario requerido aportó el archivo digital en CD del trámite incidental, en el que se pudo constatar lo señalado por el Juez y verificar que en el archivo denominado “Incidente de Desacato 2018-00032 Parte 14”, en los folios 1 a 12, se observa la providencia de 11 de mayo de 2019, mediante la cual se decide el incidente objeto de Vigilancia, así como la notificación por correo electrónico a los accionados y el envío del expediente al superior para surtir el grado de consulta del mismo.

Bajo el contexto planteado, tenemos que en la fecha en la que fue recibida la solicitud de la presente vigilancia, el Juez encartado, ya había emitido providencia de fecha 11 de mayo de 2019, resolviendo sobre el incidente de desacato objeto de estudio, el cual estaba pendiente de ser notificado y enviado en grado de consulta al superior, actuaciones que fueron realizadas el 28 de mayo de 2019.

Por lo anterior, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado, por lo que al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, razón por la cual este Consejo Seccional, dispone declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de Pastor Novoa Huertas, en calidad de accionante, en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 04 008 2018 00032 00, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión al Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Carlos Alberto López López, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-105 de 21/may/2019.